Año de 1903 Sábado 26 de Septiembre Número 218

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Amando de la Torre Alvarez, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos negros.
Cejas castañas.
Cara redonda.
Color trigueño.
Tiene una cicatriz en la frente.
Viste pantalón y chaleco de paño aplomado, americana negra, usa gorra de color castaño y calza botinas.

Orense 25 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Con objeto de cumplimentar un servicio de gran importancia, como es la formación de una Estadística comercial, ordenada por el Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, encarezco á todos los Alcaldes de la provincia remitan á este Gobierno en el improrrogable plazo de ocho días, y con preferencia á otros trabajos, una copia de las matrículas industriales y de comercio que existan en los respectivos Ayuntamientos.

Orense 25 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

La Junta provincial de Sanidad, en sesión de ayer, acordó conceder un nuevo plazo de diez días, á contar desde mañana, á fin de que los Sres. Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, puedan acreditar en forma que desempeñan en propiedad los referidos cargos, en la inteligencia que, expirado dicho plazo, serán sacadas á concurso aquéllas Subdelegaciones cuyos nombramientos no se hallen ajustados al Reglamento del ramo fecha 24 de Julio de 1848 para ser provistas con arreglo al art. 83 de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio último.

Orense 26 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito

Hago saber: Que por D. Emilio Ciret, vecino de París, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del día 23 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de pirita arsenical denominada *Gabriela*, á la que correspondió el número 1.168, sita en el paraje llamado Santa Comba, del término municipal de Maside.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida un peñasco de granito con una cruz grabada á cincel en el monte comunal de Santa Comba á la parte Sur, y desde él se medirán sucesivamente, con sujeción al Norte magnético: al N. 300 metros, al E. 300, al S. 400, al O. 600, al N. 400 y al E. 300, para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, persenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 25 de Septiembre de 1903.
—*A. Sandino.*

Administración de Contribuciones
de la provincia de Orense

Circular.—INDUSTRIAL

Debiendo dar principio en el día 1.º de Octubre poóximo los oportunos trabajos para la formación de la matrícula industrial que ha de regir para el año 1904, los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, encargados de este importante servicio, tendrán presente para realizarlo las disposiciones pertinentes del capítulo 3.º del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio de 28 de Mayo de 1896, las advertencias que contiene el modelo núm. 3 unido al mismo, el Real decreto de 5 de Mayo último que derogó el de 13 de Agosto de 1894 sobre la forma de tributar los Médicos Cirujanos y las reglas ó prevenciones especiales siguientes:

1.ª La matrícula se ajustará al indicado modelo, en la inteligencia que se devolverá para rehacer la que se remita en forma distinta.

2.ª Serán incluídos en dicho documento: 1.º Todos los industriales que se hallen comprendidos en el último padrón industrial, excepto los que, después de su notificación, hayan sido dados de baja; 2.º todos los que hayan sido baja en igual período de posterioridad; 3.º los que puedan serlo hasta el momento de confeccionarse la matrícula, ó sea, en general, cuantos se hallen ejerciendo alguna industria, profesión, comercio, arte ú oficio.

3.ª Debiendo tributar los Médicos Cirujanos con las cuotas que tenían asignadas en el núm. 9 del cuadro de las establecidas para las profesiones del orden civil de la tarifa 4.ª, aneja al anterior reglamento de 11 de Abril de 1893, á virtud de lo mandado en el Real decreto de 5 de Mayo de este año, los expresados industriales habrán de figurar en la próxima matrícula y en la tarifa 4.ª con la cuota que les corresponda, según la base de población. Por tanto, se procederá desde luego á incluir en las matrículas de los respectivos Ayuntamientos donde tengan fijada su residencia, á todos los Sres. Médicos en ejercicio, que por haber obtenido patente en el presente año figuran en la relación publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 9 de Agosto y «Boletín oficial» de esta provincia de 20 de Julio últimos y los que con posterioridad se provistaren de aquel certificado talonario ó lo soliciten hasta el momento de formar aquel documento cobratorio.

4.ª Las industrias se clasificarán en su respectiva tarifa siguiendo el orden rigoroso de éstas y dentro de cada una de ellas el de clases y el numérico de epígrafes y conceptos. Las tarifas irán separadas unas de otras, sumándose el importe parcial de las casillas 6.ª á 13.ª

5.ª Para las industrias agremiables que van señaladas con la letra *A* en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los correspondientes números de la 2.ª y 3.ª, se tendrá en cuenta lo que preceptúan los capítulos 4.º y 5.º del aludido Reglamento, cuidando muy principalmente de que las cuotas individuales de cada agremiado no excedan en modo alguno del cuádruplo de la tarifa, ni bajen de la cuarta parte.

6.ª Con la matrícula se acompañarán dos copias y la lista cobratoria perfectamente ajustada á aquella, los recibos talonarios, cubiertas sus matrices con la mayor exactitud y limpieza y sin dejar de llenar ninguna de las indicaciones del impreso, y una relación expresiva y detallada, por orden de clases y epígrafes, de todos los industriales comprendidos en la sección 1.ª de la tarifa 5.ª ó, en su caso, certificación negativa cuyos documentos se extenderán al final de la matrícula. El original de ésta se reintegrará con un timbre de una peseta por cada pliego y con el móvil de 10 céntimos las copias, lista cobratoria y la certificación de exposición al público que va impresa al final de los modelos.

7.ª A la matrícula se unirá certificación, con referencia al acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento, en la que se haga constar

el tanto por ciento que por recargo municipal haya acordado fijar, advirtiéndose que si la corporación no hubiere utilizado el máximum del 16, para el que le autoriza la Ley, no por eso dejará de recargarse con él las industrias á que se refieren los epígrafes 111, 113, 115 y 118 de la tarifa 2.ª y la de tratantes en ganados de la Sección 1.ª, tarifa 5.ª Este recargo que, según lo dispuesto en el art. 6.° del repetido Reglamento, corresponde íntegro al Tesoro, se acumulará á la cuota del mismo, figurando en la 7.ª casilla.

8.ª Las cuotas se fijarán con arreglo á las que tienen señaladas las diferentes industrias que figuran en las tarifas aprobadas por Real orden de 21 de Septiembre de 1901 ó por las fijadas en disposiciones posteriores, entendiéndose que aquellas están formadas en totalidad: 1.° por la que corresponde al Tesoro; 2.° recargo municipal sobre la misma dentro del límite máximo del 16 por 100; 3.° del 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, y 4.° de dos décimas por recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro, establecido por la Ley de presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

9.ª El plazo para la remisión á esta Oficina de las matrículas, terminará en fin del mes de Octubre próximo, no tolerándose demora ni retraso alguno bajo el pretexto de no obrar en los Ayuntamientos los recibos talonarios, puesto que la Administración cuidará de avisar se presente á recogerlos tan pronto como los reciba de la Fábrica Nacional del Timbre, pudiendo en el entretanto aprovecharse el tiempo para el examen y censura de las presentadas.

Al interés y celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios fía esta dependencia el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta circular, esperando no dejarán transcurrir el plazo que se les concede sin dar por terminado el servicio, pues de no hacerlo se propondrá al Sr. Delegado la imposición de la multa que determina el art. 70 del ya referido Reglamento y se procederá al envío de los comisionados especiales, para cuyo nombramiento me faculta el antedicho precepto.

Orense 24 de Septiembre de 1903. —El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines*.

Circular

Aprobados por Real orden de 5 del corriente los repartimientos de la contribución sobre las riquezas urbana y rústica, colonia y pecuaria en los que figura esta provincia, en cuanto á urbana con el cupo de 224.931 pesetas sobre las 1.046.193 de riqueza imponible al tipo de 21'50 por 100, en armonía con lo dispuesto en la Ley de presupuestos de 7 de Junio de 1888, y 35.989 pesetas por el 16 por 100 sobre dicho cupo para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 13 y 23 de la Ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901; y por lo que respecta á la riqueza rústica, colonia y pecuaria con el cupo de 2.177.982 pesetas al tipo de 19'6936 sobre las 11.059.339 total riqueza y 348.477 pesetas por el 16 por 100 para atender á las obligaciones de primera enseñanza, por virtud de lo prevenido, respectivamente, en las dos antes citadas leyes de presupuestos; y circuladas con fecha 9 y 7 del mes actual, por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las oportunas órdenes para el mejor cumplimiento de todo cuanto se relaciona con el señalamiento de los cupos de contribución que á cada uno de los pueblos de esta expresada provincia corresponde satisfacer en el año de 1904 como asimismo todo lo concerniente al servicio de formación, presentación y aprobación de los repartimientos individuales, esta Administración, de conformidad con lo que se le previene, ha acordado dirigirá los Ayuntamientos y Juntas periciales, á iguales fines las prevenciones siguientes:

1.ª La cantidad que corresponde satisfacer á cada uno de los distritos municipales en el año próximo venidero por la riqueza urbana, no ha de exceder del límite máximo del 22 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Por lo que se refiere á la riqueza rústica y pecuaria no ha de exceder tampoco del máximo de 19'25 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

2.ª El señalamiento que se hace á cada pueblo publicado en los «Boletines oficiales» de esta provincia correspondientes á los días 21, 22 y 23 del mes corriente, es fijo é invariable, y, por tanto, no podrá repartirse entre los contribuyentes mayor ni menor cantidad que la señalada, aunque los gravámenes no lleguen á los máximos de que se deja hecha mención, ó sea al 23 y 20'25, respectivamente.

Debe entenderse, asimismo, que en ningún caso ha de disminuir la riqueza total por efecto de las bajas parciales, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravio que estén pendientes de resolución.

3.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo fijado á cada pueblo entre el importe de su riqueza.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, puedan reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal; pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les ha sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos á que se refiere la prevención 1.ª, las expresadas corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultase infundada su queja, á virtud de los expedientes que al efecto se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª El reparto para la riqueza urbana, así como el de la rústica y pecuaria, habrán de ajustarse al modelo que á continuación se publica, cuidando de agregar en uno y otro á cada contribuyente el 16 por 100 sobre su cuota para atender á las obligaciones de primera enseñanza y lo que le corresponda por impuesto de las partidas fallidas aprobadas por las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se hayan repartido de más ó de menos en el presente año; además en el reparto de urbana se cuidará de agregar, igualmente á cada contribuyente sobre su cuota, el 10 por 100 de recargo transitorio.

5.ª Terminado el plazo de exposición al público de los repartos, resueltas las reclamaciones que contra los mismos se presenten y hechas en ellos las rectificaciones á que en su caso dén lugar aquellas, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo los remitirán por el primer correo á esta Oficina para la aprobación correspondiente.

6.ª No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada, el imponible señalado en el respectivo reparto á cada término municipal. En cualquiera de esos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para que lo rectifique en el breve é improrrogable plazo que se señalará, pasado el cual se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.ª Los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro y respectivos recargos, serán facilitados por esta dependencia provincial, tan pronto como los reciba, á los Ayuntamientos, quienes llenarán las matrices y los remitirán con los respectivos repartimientos acompañados de listas cobratorias, en las cuales figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cuanto á los de rústica y pecuaria; en los de urbana ha de figurar, además del citado 16 por 100, el importe del 10 por 100 transitorio; tanto en unas como en otras de las expresadas listas cobratorias, se hará constar también, con la separación debida, los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestre, los que han de pagarlas por mitad y los que deban satisfacerlas en un solo acto.

8.ª A los repartimientos se unirá una relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en el término municipal, sin estar exentas de tributar determinando su procedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones ú otras causas, y expresiva de la extensión, situación y linderos de las mismas.

Por la contribución correspondiente á dichas fincas se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las listas cobratorias.

9.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que tienen aprobados sus registros fiscales, remitirán:

1.° Un apéndice por duplicado, de todas las variaciones que haya experimentado la riqueza sobre los edificios y solares del término municipal, ó sea de las altas y bajas simultáneas y de las altas de nueva entrada que en la actualidad están sin tributar y hayan sido acordadas por esta Administración.

2.° Listas cobratorias por triplicado, en las que figurarán como es consiguiente, los contribuyentes á que se hace referencia en las altas mencionadas en el apartado anterior, ó sea los que figuren en el apéndice, y se consignará en casillas separadas el 16 por 100 sobre las cuotas para atender á las obligaciones de primera enseñanza y 10 por 100 transitorio, como asimismo las cuotas que con arreglo á la Ley de 12 de Mayo de 1888 se han de cobrar trimestral, semestral y anualmente.

10.ª Los repartimientos, tanto de urbana como de rústica y pecuaria, se formarán de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, antes del 14 de Noviembre y se remitirán á esta Oficina con las respectivas listas cobratorias y recibos correspondientes, en fin de dicho mes, y los apéndices de edificios y solares se formarán igualmente antes de 14 de Noviembre y se remitirán con las listas cobratorias y recibos el 1.° de Diciembre; en la inteligencia de que se procederá, según los casos, á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con la que desde luego quedan conminados, á los Ayuntamientos que dejaren de cumplir tan importante servicio dentro del referido plazo, sin perjuicio de nombrar comisionados plantones que pasen á los pueblos á recoger los citados documentos cobratorios.

11.ª No se aprobará por esta Administración reparto alguno que no se ajuste en su formación á lo prevenido en los artículos 70, 72 y siguientes del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, así como á las prevenciones de esta circular, ni aquellos á los cuales no se acompañe el estado de cuotas para el Tesoro, con la debida separación por secciones, totalizado, y el resumen final correspondiente.

Siendo de suma importancia este servicio é inaplazable su cumplimiento, esta Oficina provincial confía en que el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales imprimirá la mayor actividad al mismo, á fin de que se realice en la forma prevenida y dentro de los plazos que quedan señalados, para que la cobranza de las cuotas que han de satisfacerse en el primer trimestre del año 1904, se verifique sin excusa alguna en la época de su vencimiento.

Orense 19 de Septiembre de 1903. —El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines*.

Modelo núm. 2

Provincia de .... **Año de 1904** **Distrito municial de** ....

Repartimiento individual que forma .... *de las* .... *pesetas que por la Contribución territorial, por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de* .... *pesetas de este distrito para el año de 1904 y demás conceptos que se expresan.*

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA

	HACENDADOS FORASTEROS Pesetas	Cts.	VECINOS Y COLONOS Pesetas	Cts.
RIQUEZA. Rústica				
Colonia				
Pecuaria.				
TOTAL.				

	Pesetas	Cts.
Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.		
Aumento del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo para las obligaciones de primera enseñanza		
AUMENTO . . . . } Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.		
TOTAL GENERAL.		
BAJA. . . . . Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores		
TOTAL LÍQUIDO Á REPARTIR.		

Repartimiento individual de las referidas .... pesetas

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
															CUOTAS		
Número de orden	CONTRIBUYENTES	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES	RIQUEZA rústica y colonia — Pesetas	RIQUEZA pecuaria — Pesetas	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria — Pesetas	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación — Pesetas	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza — Pesetas	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior, deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período — Pesetas	RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores — Pesetas	TOTAL á repartir — Pesetas	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores — Pesetas	LÍQUIDO repartido — Pesetas		que corresponden recaudar anualmente — Pesetas	que corresponden recaudar semestralmente — Pesetas	que corresponden recaudar al trimestre — Pesetas

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe: «Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente, son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales, las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden, de seis pesetas.

AYUNTAMIENTOS

San Ciprián de Viñas

Como á pesar de las gestiones practicadas al efecto, no hubiesen dado resultado los conciertos gremiales, ni tampoco las subastas con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, se acordó se anuncie la primera subasta á venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, bajo las condiciones acordadas en el expediente de su referencia, el cual queda de manifiesto en esta Secretaría, lo mismo que el pliego de condiciones, debiendo tener efecto la primera subasta, ante la Comisión respectiva y en esta Consistorial, el día 2 del próximo mes de Octubre y hora de diez de su mañana; y si ésta no diere resultado por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 12 del propio mes y hora designada en la anterior, en dicha Consistorial, y si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia la tercera y última á venta á la exclusiva como las anteriores, el día 22, en el mismo local y hora designadas en las que preceden; todas con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la repetida Secretaría de Ayuntamiento.

San Ciprián de Viñas 23 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Fabello.

Beariz

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos correspondiente á este Ayuntamiento para el próximo año de 1904, convocados para el día de hoy, cumpliendo lo acordado por la Junta municipal, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar á las diez del día 26 del corriente en la Casa Consistorial, ante la Comisión respectiva, admitiendo posturas de uno á cinco años que cubran el cupo del Tesoro y recargos autorizados, previo el depósito provisional correspondiente; advirtiemdo que se hará la adjudicación al más ventajoso postor.

Si la primera subasta no surtiese efecto, se celebrará la segunda, bajo las mismas condiciones de aquélla, el día 4 del próximo Octubre, á la misma hora y en el mismo local, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo de la primera, conforme á lo dispuesto en el vigente Reglamento.

Beariz 18 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Trives

El día 15 del próximo mes de Octubre y hora de once á doce tendrá lugar en la Sala Consistorial, por pujas á la llana, ante una Comisión del Ayuntamiento y el Notario de esta villa, si se hallare en la localidad, el arrendamiento en venta libre por un período de tres años, que dan principio en 1.° de Enero de 1904, de todas las especies de consumos, líquidos, alcoholes y sal, que descritos por grupos se comprenden en la tarifa con la designación del casco, radio, extrarradio, vías de tránsito y pliego de condiciones que quedan expuestas al público para su examen en la Secretaría de Ayuntamiento.

El tipo total de subasta es de 28.416 pesetas 25 céntimos, que se descomponen en la forma siguiente: por consumos, 11.182; por alcoholes, 1.397'75; por sal, 2.795'50; por recargo municipal, 12.579'75 y por premio de cobranzas sobre los cupos del Tesoro, 461'25.

La garantía para tomar prate en la subasta, es el cinco por ciento del tipo total, que importa 1.420 pesetas 81 céntimos, que podrán ser depositadas en la forma dispuesta en el artículo 277 del Reglamento de consumos, por los que deseen tomar en la subasta, concediéndose además un cuarto de hora antes de la señalada para empezar aquella, para que los licitadores puedan hacer los depósitos provisionales sobre la mesa de la Presidencia.

La fianza que haya de prestar el rematante será equivalente á la cuarta parte del tipo en que se le adjudique la subasta, en metálico ó en papel del Estado, á precio de cotización, depositada en la Tesorería provincial de Hacienda.

Puebla de Trives 21 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Germán Gallego.

Teijeira

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales para cubrir el cupo de consumos y recargos para el año entrante de 1904, se convoca á la primera subasta del arriendo á venta libre con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y tendrá lugar en el día 30 del actual á las diez de la mañana en la Casa Consistorial, ante la Comisión respectiva, admitiéndose posturas de uno á cinco años.

Si en ésta no hubiese licitadores, se tendrá la segunda el día 10 de Octubre próximo, en el mismo local y á la misma hora, sirviendo de tipo para el remate de todas las especies arrendables, el importe de las dos terceras partes del total á que asciendan las mismas y sus recargos con sujeción á la tarifa y condiciones de la primera.

Teijeira 20 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Gomesende

No habiendo surtido efecto los conciertos gremiales intentados para hacer efectivo el cupo señalado á este Municipio por consumos, sal y alcoholes y sus recargos para el próximo año de 1904, se anuncia la subasta para el arriendo á venta libre bajo el tipo de 16.570'25 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados. La expresada subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 8 de Octubre próximo, de diez á doce, ante el Alcalde, una Comisión del Ayuntamiento y el Secretario; se efectuará por el sistema de pujas á la llana y no serán admitidas las posturas que no cubran el tipo señalado.

Para tomar parte en la licitación, será indispensable constituir en metálico la fianza provisional de 828'52 pesetas en la Caja de depósitos, en la Depositaría municipal ó en poder de la Junta que preside la subasta. Las proposiciones ó posturas podrán hacerse por el período de uno á cinco años.

La fianza definitiva que, en metálico ó valores públicos al precio de cotización, habrá de prestar el arrendatario, será igual á la cuarta parte del importe total del remate.

Si no tuviese efecto la subasta por falta de licitadores, ó no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda en el mismo local y hora, el día 20 del referido mes de Octubre, con iguales condiciones, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo; pero si éste no se cubriese por completo, solo tendrá efecto el arriendo por el término de un año.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de ésta Corporación para que puedan enterarse cuantos se interesen en la subasta.

Gomesende 21 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Venancio Rodríguez

Don Isidro Alvarez Acuña, Alcalde del Ayuntamiento de Lobera.

Hago saber: que para cubrir el cupo de consumos y recargos en el año próximo de 1904, este Ayuntamiento y asociados, entre otros medios, acordaron el de arriendo á venta libre de todas las especies, y al efecto se señala para la primera subasta el día 2 del inmediato mes de Octubre, á las diez, en estas Consistoriales y por pujas á la llana, pudiendo hacerse posturas por un plazo de uno á cinco años.

Los derechos autorizados ascienden en su totalidad á 14.576 pesetas 71 céntimos. La garantía para hacer posturas será el 5 por 100 del tipo, y la clase y cantidad de la fianza el 25 por 100 del precio del remate, pudiendo examinarse las demás condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde se hallan de manifiesto.

Si en la primera subasta no resulta remate, se anuncia la segunda para las doce del día 13 del referido Octubre, en el mismo local de la primera; pero en ésta se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo, y el arriendo será por un sólo año.

Lobera 20 de Septiembre de 1903.—Isidro Alvarez.

Don Manuel López Hervella, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: Que la Junta municipal de este término acordó, en sesión de 15 del corriente, solicitar autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para poder gravar con un impuesto módico las especies de consumos que se reseñan en la tarifa que á continuación se expresa, con el fin de cubrir el déficit de 3.596 pesetas 70 céntimos que resultó en el presupuesto ordinario formado para el año de 1904.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Arroba	1'00	0'12	18.000	2.160
Hierba seca	Idem	0'75	0'12	8.062	967'44
Castañas verdes	Idem	1'00	0'14	3.352	469'28
TOTAL PRODUCTO					3.596'72

Y, por último, se dispuso que el anterior acuerdo se exponga al público por término de quince días, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes, y que tan luego como se concluya dicho plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos que señala la regla sexta de la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Lo que se hace saber al público á fin de que los contribubentes por el referido impuesto, puedan formular las reclamaciones que les convengan, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Casa Consistorial, durante el plazo indicado, los antecedentes necesarios.

Rua 22 de Septiembre de 1903.—Manuel L. Hervella.

IMPRENTA DE A. OTERO.